

Doctora

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por JONNY ALEXIS SEGURA RIASCOS y otros vs. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y otros.

Radicado: 2024-174

Asunto: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal y profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., apoderada de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 860.037.707-9, con domicilio principal en Bogotá D.C., según el poder general conferido por Escritura Pública No. 2023 del 19 de julio de 2024, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., que consta en el Certificado de Existencia y Representación legal de SBS anexo,¹ me permito contestar la demanda y el llamamiento en garantía del proceso de la referencia, según se indica a continuación:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 06 de agosto del 2025 el Despacho remitió a mi mandante correo electrónico de notificación personal del Auto No. 430 del 24 de julio del 2025, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por el Distrito Especial de Santiago de Cali. De conformidad con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación se entendió

¹ Véase, página 36 del CERL – Certificado de inscripción de documentos de SBS Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo a la presente contestación.

surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 11 de agosto de 2025².

En ese orden de ideas, el término de 15 días para contestar el llamamiento en garantía debía transcurrir de la siguiente manera:

12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de agosto, 1 y 2 de septiembre de 2025 inclusive³.

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS

A LOS HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO.- No me consta lo consignado en estos numerales, debido a que corresponde a circunstancias personalísimas de los demandantes, respecto de las cuales no podría tener conocimiento mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO TERCERO.- No me consta lo consignado en este hecho, debido a que corresponden a circunstancias laborales de la demandante sobre las cuales no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin embargo, no se encuentra probado que el señor Jonny Alexis Segura Riascos ejerciera alguna actividad económica puesto que no se aporta algún elemento probatorio que logre acreditar la afirmación de la parte actora.

AL HECHO CUARTO Y QUINTO.- No me consta lo consignado en estos numerales, debido a que corresponde a circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente ocurrió el accidente, respecto de las cuales no podría tener conocimiento mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

² Los días 7, 9 y 10 de agosto de 2025 no transcurrieron por tratarse de días inhábiles.

³ Los días 16, 17, 18, 23, 24, 30 y 31 de agosto de 2025 no transcurrieron términos por tratarse de días inhábiles.

Sin embargo, lo cierto es que no existe ni una sola prueba que demuestre que la caída del demandante se produjo por un hueco en la vía, pues no se aportó si quiere el informe de la autoridad de tránsito que permita dar alguna certeza de las circunstancias en las que sucedió el hecho.

Por el contrario, podrá evidenciarse entre las pruebas aportadas que se atribuye la ocurrencia del accidente simplemente a la conducta del demandante *“pierde el control del vehículo y cae generando lesión”* sin mencionar ningún hueco en la vía, como se puede evidenciar en *“Formulario único de reclamación de la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por Servicios Prestados a Víctimas de eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -FURIPS”*:

Descripción Breve del Evento Catastrófico o Accidente de Tránsito
Enuncie las Principales Características del Evento / Accidente: PACIENTE EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA DE PLACA UCQ87F QUE AL TRANSITAR EN VÍA PÚBLICA PIERDE EL CONTROL DEL VEHÍCULO Y CAE GENERANDO LESIÓN. MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA.

(Folio 14 de los anexos de la demanda)

Misma circunstancia que acontece con todas las anotaciones de la historia clínica:

Enfermedad Actual
INGRESA PACIENTE AL SERVICIO DE URGENCIAS TRAÍDO EN AMBULANCIA POR PARAMÉDICOS, QUIEN SUFRE ACCIDENTE DE TRÁNSITO PRESENTANDO TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO, SIN PERDIDA DE CONOCIMIENTO, TRAUMA EN CODO Y ANTEBRAZO DERECHO, RODILLA, PIERNA, TOBILLO Y PIE IZQUIERDO, CON QUEMADURA POR FRICCIÓN GRADO III EN CODO Y ANTEBRAZO DERECHO, RODILLA IZQUIERDA, CON ESTIGMAS DE SANGRADO, SUCIAS, CON PRESENCIA DE MATERIAL INORGÁNICO. CON LIMITACIÓN A LA MOVILIDAD, POSTERIOR DOLOR EVA 8/10, NIEGA TRAUMA DE TÓRAX, NIEGA OTRA SINTOMATOLOGÍA.

(Folio 16 de los anexos de la demanda)

CONTROL
PACIENTE DE 34 AÑOS ASISTE A CONTROL, PACIENTE QUIEN PRESENTÓ ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN MOTO EL 19 DE JULIO 2023, SUFRÍÓ FRACTURA DE TIBIA PROXIMAL QUE REQUIRIÓ OSTEOSÍNTESIS, REMITEN POR TOPE SOAT, PARA SEGUIMIENTO, COMENZÓ A REALIZAR TERAPIAS FÍSICAS QUE LE HAN BRINDADO MEJORA, TRAE APOORTE DE RADIOGRAFÍAS PARA LECTURA.

(Folio 31 de los anexos de la demanda)

DEL HECHO SEXTO AL NOVENO.- No me consta lo consignado en estos numerales, debido a que corresponden a circunstancias de la atención médica del demandante sobre las cuales no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, especialmente en la historia clínica.

AL HECHO DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO.- No me consta lo señalado en estos hechos, debido a que corresponde a circunstancias personales del demandante, respecto de la cual no podría tener conocimiento mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.- No me consta lo referido en este hecho, por cuanto se refiere a circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas al accidente, las cuales no eran susceptibles de conocimiento por parte de mi representada, en su calidad de compañía aseguradora. En ese sentido, me atengo a lo que se acredite en las etapas probatorias subsiguientes del proceso.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la parte demandada, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones. Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende, y en lo que a ella respecta no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes.

En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Inexistencia de imputación fáctica por ausencia de claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar | Hecho exclusivo de la víctima

En el presente caso no está demostrada la relación de causalidad entre la conducta del Distrito y el daño alegado por la parte actora. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad del Estado está el denominado nexo causal o la imputación fáctica.

Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho u omisión y el daño. En este orden de ideas, si no hay nexo causal, no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso o, al menos, **no hay prueba de ello**.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se refleja en los hechos de la demanda. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus

pronunciamientos:

(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la ‘causa’ del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: ‘(...) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)’⁴ (destacado fuera del texto original).

Por esta misma senda se pronunció el Consejo de Estado:

La equivalencia de condiciones fue sustituida –en la jurisprudencia de esta Corporación– por la teoría de la causa adecuada, de acuerdo con la cual *“de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata”*. Esta teoría fue acuñada e implementada, por el rechazo a la equivalencia de condiciones, “[...] *pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito*”. Así pues, en aras de una racionalización, el juicio de responsabilidad se enfocó en lo que cabría esperar normalmente, bajo la premisa de que un sujeto sólo está obligado a resarcir un perjuicio, cuando este sea razonablemente esperado y previsible para un observador objetivo⁵.

Para encontrar tal causalidad se debe, en primera medida, identificarse con suficiencia las circunstancias que rodearon el suceso lo cual realmente no ha acreditado la contraparte. **Probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió un suceso del cual se reclama una responsabilidad es sumamente fundamental.** Así lo ha mencionado jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual fue imposible probar que una

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC13925-2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Exp. 05001-23-31-000-2002-02333-01

persona que conducía una moto cayó en una alcantarilla sin tapa, a falta de prueba frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en los que ocurrió el accidente, así expresa esta:

Ahora bien, con las pruebas relacionadas no hay certeza para la Sala que el accidente sufrido por el señor (...) ocurrió porque este cayó en la moto que se transportaba en una alcantarilla que se encontraba sin tapa, como lo aduce la demanda, **pues era necesario haber establecido plenamente el sitio o dirección exacta del accidente y demás datos pertinentes, como eran las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que se presentaron los hechos y poder el Tribunal hacer la valoración respectiva para efecto de concluir si le cabía responsabilidad a la entidad pública, pues determinado el sitio preciso del accidente y si existía la mentada alcantarilla sin tapa, era del caso establecer a que entidad pública le correspondía la conservación y mantenimiento de la vía, de eso haber sido así**⁶ (resaltado fuera de texto)

Asimismo, reciente jurisprudencia relacionada a la existencia de obstáculos en la vía ha indicado que la existencia de un hueco en la vía no es un hecho suficiente por sí solo, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, ya que este debe ir acompañado de la acreditación del obstáculo como causa eficiente del daño⁷, así se expresa que:

A pesar de que obra prueba en el expediente que demuestra que, en efecto, sobre la vía en la cual se produjo el hecho existencia huecos, no se probó que estos hubieran incidido en la causación del daño padecido por los demandantes, dado que no está demostrado que la colisión se hubiera producido, efectivamente, al caer el vehículo en uno de estos. Se insiste, las fotografías que obran en el expediente dan cuenta de esas fallas sobre la vía, pero no demuestran las circunstancias en las cuales se produjo el accidente, ni siquiera se tiene prueba de la dimensión de tales huecos, de tal manera que tampoco puede inferirse la existencia de ese nexo causal.⁸

De igual forma, no existe ninguna prueba, ni razonamiento indiciario, que permita acreditar la teoría causal de la contraparte bajo la cual esgrime que la *causa adecuada* del incidente es la presencia de un hueco en la vía.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera. 29 de enero de 2014 MP Carlos Alberto Zambrano

⁷ Consejo de Estado Sección Tercera. Consejero Ponente: C.A.Z.B.. 14 de julio de 2016. Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631). Actor: G.D.J.G.A. y otros. Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. 19 de marzo de 2021 MP Maria Adriana Marín.

Por el contrario, podrá evidenciarse entre las pruebas aportadas que se atribuye la ocurrencia del accidente simplemente a la conducta del demandante “*pierde el control del vehículo y cae generando lesión*” sin mencionar ningún hueco en la vía, como se puede evidenciar en “*Formulario único de reclamación de la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por Servicios Prestados a Víctimas de eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -FURIPS*”:

Descripción Breve del Evento Catastrófico o Accidente de Tránsito
Enuncie las Principales Características del Evento / Accidente: PACIENTE EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA DE PLACA UCQ87F QUE AL TRANSITAR EN VÍA PÚBLICA PIERDE EL CONTROL DEL VEHÍCULO Y CAE GENERANDO LESIÓN, MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA.

(Folio 14 de los anexos de la demanda)

Misma circunstancia que acontece con todas las anotaciones de la historia clínica:

Enfermedad Actual
INGRESA PACIENTE AL SERVICIO DE URGENCIAS TRAÍDO EN AMBULANCIA POR PARAMÉDICOS, QUIEN SUFRE ACCIDENTE DE TRÁNSITO PRESENTANDO TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO, SIN PERDIDA DE CONOCIMIENTO, TRAUMA EN CODO Y ANTEBRAZO DERECHO, RODILLA, PIERNA, TOBILLO Y PIE IZQUIERDO, CON QUEMADURA POR FRICCIÓN GRADO III EN CODO Y ANTEBRAZO DERECHO, RODILLA IZQUIERDA, CON ESTIGMAS DE SANGRADO, SUCIAS, CON PRESENCIA DE MATERIAL INORGÁNICO. CON LIMITACIÓN A LA MOVILIDAD, POSTERIOR DOLOR EVA 8/10, NIEGA TRAUMA DE TORAX, NIEGA OTRA SINTOMATOLOGÍA.

(Folio 16 de los anexos de la demanda)

CONTROL
PACIENTE DE 34 AÑOS ASISTE A CONTROL, PACIENTE QUIEN PRESENTÓ ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN MOTO EL 19 DE JULIO 2023, SUFRIÓ FRACTURA DE TIBIA PROXIMAL QUE REQUIRIÓ OSTEOSÍNTESIS, REMITEN POR TOPE SOAT, PARA SEGUIMIENTO, COMENZÓ A REALIZAR TERAPIAS FÍSICAS QUE LE HAN BRINDADO MEJORA, TRAE APORTÉ DE RADIOGRAFÍAS PARA LECTURA.

(Folio 31 de los anexos de la demanda)

1.1.1. Limitado valor de los medios fotográficos aportados

Ahora, debe tenerse en cuenta que las fotografías y videos presentados por la parte actora no pueden ser considerados como prueba válida, ya que no se puede verificar el momento en que fueron tomados, ni la exactitud del lugar, ni aportan información sobre cómo ocurrió el accidente. No existe certeza sobre la persona que realizó dichas imágenes ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas, lo que afecta su valor probatorio.

En efecto, podrá verse que la fecha de las fotografías no corresponde con un formato de fecha que sea dado por el dispositivo con el que fue capturada, sino que se trata de una fecha que fue colocada por alguno de los integrantes del extremo demandante:



En todo caso, lo cierto es que aun cuando en realidad fue recopiladas en esa fecha, corresponde a una calenda ubicada casi un mes después del accidente, por lo cual no permiten establecer las circunstancias del lugar al momento del accidente.

Frente al vídeo aportado, no se tiene certeza sobre quién lo recopiló, y el mismo no tiene ni siquiera fecha que permita deducir cuándo fue capturado. Además, el video muestra otro hueco diferente al de las fotografías aportadas, lo cual genera mayor incertidumbre sobre los hechos objetos de este proceso.

Lo anterior tiene sustento según el artículo 244 del Código General del Proceso que expresa "*es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado*". Este principio ha sido corroborado por la jurisprudencia del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, Rad. 2000-340⁹. En ausencia de esta certeza, las fotografías y videos carecen de autenticidad y, por tanto, no pueden ser valorados como pruebas fiables en este caso.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, radicado No. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832). Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014.

En este momento es importante resaltar lo que ha manifestado el Consejo de Estado en cuanto al valor de estos medios probatorios:

20.- Sin embargo, la presunción de autenticidad de las fotografías no ofrece el convencimiento suficiente al no definirse mediante las mismas las **situaciones de tiempo, modo y lugar de lo representado en ellas**, por lo cual se hace necesario que afectos de otorgarles mérito probatorio, su contenido sea ratificado, verificado o cotejado con otros medios de prueba allegados al proceso.¹⁰ (en negrita propio).

En similar forma:

(...) la presunción de autenticidad de las fotografías no ofrece el convencimiento suficiente, ni define las situaciones de tiempo, modo y lugar de lo que está representado en ellas, ya que se debe tener en cuenta (...) su fecha cierta (...).¹¹

Por lo anterior, estos medios nos son pruebas conducentes e idóneas para probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el suceso, más aún cuando no gozan de ningún valor probatorio.

1.1.2. Relación de causalidad en el presente caso

En síntesis, la parte actora no cumplió con su carga probatoria de demostrar el nexo de causalidad entre la supuesta omisión y la imputación de "*caer en un hueco*", lo cual es necesario para dar sustento y coherencia a su tesis.

Mediante ningún medio probatorio se logra establecer **la profundidad del hundimiento, ni explicar en qué medida impide el tránsito normal en esta vía, o si la ocurrencia del accidente era inevitable estando la demandante en cumplimiento de las normas de tránsito y los límites de velocidad**.

De tal forma, la sola existencia del hueco en la vía no implica automáticamente que el accidente ocurrió por esa causa, especialmente considerando que se trata de una vía de dimensiones amplias y que ni siquiera se aportó un IPAT u otro medio probatorio que otorgue algún grado de certeza. Todo ello, conlleva necesariamente a la negativa de las

¹⁰ Nota original de la sentencia: Se da continuidad a la siguiente línea jurisprudencial: Sección Tercera, Subsección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre de 2015, rad. 17001-23-31-000-2009-00212-01(52892), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

pretensiones de la demanda, por ausencia de demostración del nexo causal o imputación fáctica.

Por otro lado, es relevante recordar el deber de cuidado que recae sobre los motociclistas, como lo estipula el artículo 95 del Código de Tránsito, en el que se establece la obligación de respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. Asimismo, el artículo 108 del mismo código, en su último inciso, enfatiza que **"el conductor deberá tener en cuenta las condiciones del suelo, la humedad, la visibilidad, el peso del vehículo y otras condiciones que puedan afectar la capacidad de frenado, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que lo precede"**. Lo anterior, entendiendo que la conducción de vehículos implica estar alerta a las condiciones del entorno vial y respetar el deber de autocuidado, comprendiendo que es una actividad riesgosa que puede resultar en accidentes.

Esto implica que, sobre el demandante recaía la obligación de estar alerta a las condiciones del entorno vial y respetar el deber de autocuidado. Dado que la conducción de vehículos, y especialmente de motocicletas, es una actividad inherentemente riesgosa, es fundamental que los conductores adapten su comportamiento a las circunstancias específicas de la vía para prevenir accidentes.

En este caso, aunque pueda haber existido un obstáculo en la vía, el motociclista tenía la responsabilidad de conducir considerando dichas condiciones, ajustando su velocidad y manteniendo una distancia segura. Contrario a su declaración, conducir a una velocidad adecuada probablemente le habría permitido evitar y superar con cuidado cualquier percance. Además, considerando que el accidente ocurrió sobre una vía principal, altamente concurrida que requiere mantener una velocidad reducida para asegurar la adecuada distancia con otros vehículos y prever obstáculos, se exige de los motociclistas mayor atención y deber de cuidado, los cuales la demandante parece haber ignorado.

En suma, el indicio más probable como causa adecuada resulta en que: el demandante no tuvo en cuenta las condiciones de la vía para transitar a una velocidad que le permitiera tener un margen de reacción y precaución, dentro del cual el accidente difícilmente se hubiera producido.

Por lo tanto, se puede afirmar que la demandante al no cumplir con estos deberes, creó las condiciones que propiciaron su caída, configurando así el nexo causal por el hecho exclusivo de la víctima. En todo caso, no es menos cierto que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedió el supuesto accidente no son claras, situación por la cual no se podrá proferir condena alguna.

3.2. Insuficiente acreditación de la imputación jurídica

De la misma forma, aun cuando no hay certeza si este hueco pudiera causar tal accidente, vale analizar si la persona jurídica demandada, el Distrito, incurre en una acción u omisión imputable al caso. En ese sentido, vale mencionar la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la falla del servicio en casos de huecos en la vía, en la cual se entiende únicamente en dos supuestos en que la misma puede predicarse, a saber:

De la misma manera, la Sala ha determinado la responsabilidad por omisión del deber de mantenimiento de carreteras en dos eventos: i) cuando se ha dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas y ii) cuando unos escombros u obstáculos permaneces abandonados en una carretera durante un periodo razonable, sin que hubieren sido objeto de remoción o demolición para el restablecimiento de la circulación normal de la vía.”¹²

En este sentido, el Consejo de Estado ha determinado cuáles son los escenarios en los que se puede predicar una falla del servicio a cargo de una entidad encargada del mantenimiento vial. Estos escenarios guían a los demandantes respecto a los presupuestos que deben probarse si se quiere la declaración de responsabilidad de una entidad bajo una falla del servicio.

En este caso, el demandante no cumplió con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no demostró que previamente se le haya dado aviso al Municipio de la existencia del hueco en la malla vial que aparentemente ocasionó el accidente (como exige la primera de las premisas reconocidas por el Consejo de Estado); igualmente, no se demostró que dicho hueco estuviese en ese sitio durante un periodo razonable, pues no indica ni siquiera el tiempo en el que se encontraba el mismo en la vía (como exige la segunda premisa).

3.3. Excesiva valoración de los perjuicios inmateriales

Se solicita la suma de 100 SMMLV por perjuicios morales para la víctima directa, su supuesta compañera permanente, sus dos hijos, su hijastra, su padre, su madre y la suegra para cada uno de ellos, 50 SMMLV para las dos hermanas, el hermano, el cuñado del lesionado, las dos cuñadas del lesionado y 35 SMMLV para cada uno de los tres sobrinos y 25 SMMLV para cada uno de los tres primos del lesionado. De igual manera se solicita

¹² Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia de 9 de junio de 2010 M.P. Gladys Agudelo Ordoñez.

100 SMMLV por daño a la salud para el lesionado. En total la suma que pretenden los demandantes es de 1.415 SMMLV, es una tasación absolutamente desproporcionada y por fuera de los parámetros fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

No obstante, no debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo del Distrito, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasarlos en justa medida.

Aunque no hay lugar al reconocimiento del perjuicio moral, pues el daño que se alega no le es atribuible al Distrito, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, su despacho no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

No en pocas sentencias, el Consejo de Estado se ha referido sobre la forma de tasar el monto del daño moral, y sobre lo que implica la reparación de este perjuicio, sobre lo cual estima lo siguiente:

(L)as características mismas que ofrece el hecho generador de responsabilidad, partiendo de la premisa de que reparar valores morales por la vía del "arbitrium iudicis" no busca crear ganancias para, nadie, sino corregir con -sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos heridos sin derecho. (destacado fuera del texto original).

Así pues, la indemnización por perjuicio moral y daño a la salud solo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño. En esa medida deberá indemnizarse los perjuicios que se acrediten. Así, el juez evaluará la gravedad de las lesiones y, basándose en un porcentaje de afectación, determinará la valoración de los perjuicios.

En este caso, se puede determinar, conforme a la historia clínica, que el demandante a causa del accidente sufre politraumatismos y lesiones principalmente en la rodilla izquierda, pierna izquierda y tobillo izquierdo, los cuales han sanado correctamente con el tiempo. Para la historia clínica del 30 de octubre de 2023 se puede evidenciar que el paciente presenta osteosíntesis, es decir, excelente consolidación ósea y buena recuperación:

PARACLÍNICOS Y ANÁLISIS

RX DE RODILLA IZQUIERDA(23-10-2023): Material quirúrgico de osteosíntesis (placas / tornillos) en tibia proximal, sin signos que indiquen aflojamiento ni ruptura, para tratamiento de fractura conminuta a correlacionar con antecedentes / estudios previos.

La densidad ósea y el patrón trabecular es normal para la edad.

No se observan lesiones destructivas demostrables en el presente estudio.

Las relaciones articulares se encuentran conservadas.

Tejidos blandos sin alteraciones demostrables.

RX DE PIERNA IZQUIERDA(23-10-2023): Material quirúrgico de osteosíntesis (placas / tornillos) en tibia proximal, sin signos que indiquen aflojamiento ni ruptura, para tratamiento de fractura conminuta a correlacionar con antecedentes / estudios previos.

La densidad ósea y el patrón trabecular es normal para la edad.

No se observan lesiones destructivas demostrables en el presente estudio.

Las relaciones articulares se encuentran conservadas.

Tejidos blandos sin alteraciones demostrables.

ANÁLISIS: PACIENTE CON FRACTURA EN TIBIA PROXIMAL, PRESENTA MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS CON CONSOLIDAMIENTO, SE SOLICITA TERAPIAS HIDRICAS, VALORACION CON CLINICA DEL DOLOR Y CONTROL CON RX EN 2 MESES, SE DA INCAPACIDAD DE 1 MES

(Folio 31 anexos de la demanda)

Estos hallazgos son positivos y sugieren un pronóstico favorable para la recuperación del lesionado. En resumen, el diagnóstico y los hallazgos asociados son indicativos de una recuperación adecuada y sin indicios de secuelas.

Considerando estos aspectos, la sana lógica permite afirmar que la magnitud del daño puede encontrarse entre el 1% y el 10%. Por lo tanto, una eventual pero poco probable condena no debe sobrepasar una indemnización por un valor de 10 SMLMV para la víctima directa por perjuicio moral.

Frente al daño moral para los familiares, teniendo en cuenta los niveles fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, para su supuesta compañera permanente, padre, madre y sus dos hijos, en una eventual condena no debe sobrepasar una indemnización por un valor de 10 SMLMV para cada uno y 5 SMLMV para sus tres hermanos.

En todo caso, debo resaltar que al proceso no se allegó ninguna prueba que acredite la calidad de compañero permanente del lesionado con su supuesta compañera permanente, por lo cual a esta no hará de reconocérsele ninguna indemnización entre tanto, en el mismo sentido cabe el argumento anterior respecto de la supuesta suegra del lesionado. En similar forma, al hijastro, sobrinos, cuñados y primos no habrá lugar a indemnizarlos, puesto que los mismo no son amparados por la presunción del daño moral por parentesco hasta el segundo nivel, de modo que deberá probarse efectivamente su afectación.

Para finalizar este acápite, se destaca al Despacho la también excesiva solicitud por daño a la salud, puesto que ante una gravedad de lesiones que no superaría el 10%, deberá reconocerse como tope máximo la suma de 10 SMLMV para el lesionado, sin que sea extensible a sus familiares.

3.4. Ausencia de acreditación del lucro cesante

La parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicio material en la modalidad del lucro cesante por un valor de doce millones quinientos cincuenta y dos mil setecientos pesos (\$12.552.700). Sin embargo, este perjuicio no debe ser reconocido por cuanto la demandante no cumplió con la carga de demostrar la actividad económica o laboral en las cuales se desempeñaba la víctima, y tampoco una disminución real de los ingresos percibidos después del accidente de tránsito. Además, no se presentó prueba o dictamen de pérdida de capacidad laboral que genere una limitación o esfuerzo en la realización de la supuesta actividad en sus labores.

El Consejo de Estado ha interpretado el lucro cesante como la pérdida de ganancias o beneficios económicos que no se materializan debido al daño sufrido, y que, de no haber ocurrido el daño, habrían ingresado al patrimonio de la víctima. Sin embargo, señala que, al igual que cualquier otro tipo de perjuicio, para que proceda su compensación, debe ser comprobado. Así, la sección tercera de esta autoridad expresa:

“la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna”¹³ (Destacado fuera del texto original)

En esta misma línea, el Consejo de Estado¹⁴ ha abordado el tema del reconocimiento del lucro cesante para trabajadores informales, estableciendo que este reconocimiento se limita a los casos en los que la víctima se encontraba realizando una actividad productiva en el momento en que se produjo el daño. Asimismo, en la misma línea jurisprudencial, se establece que el juez solo puede dictar una condena si, basándose en las pruebas presentadas en el expediente, se demuestra que la posibilidad de obtener un ingreso era cierta. En otras palabras, la compensación corresponde a la continuación de una situación previa o a la realización efectiva de una actividad productiva lícita que ya estaba establecida. Sin embargo, en el caso del señor Jonny Alexis Segura Riascos, no se aportó ninguna prueba como una certificación laboral, libros contables, transacciones o movimientos bancarios que sustentara su actividad laboral o económica como trabajador independiente vendiendo ropa.

Por otro lado, aunque no se demuestra el ejercicio de una actividad económica, en el escrito de la demanda no se establece cómo se tasa el lucro cesante. Sin embargo, no solo es

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 18.008.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2019, exp. 44.572.

necesario demostrar que el demandante estaba realizando una actividad económica en el momento del accidente, sino también en qué medida realmente las lesiones sufridas han afectado su capacidad para trabajar o han requerido una adaptación de sus funciones laborales, aspecto que no fue explicado de ninguna forma por la parte actora.

En este sentido, es importante señalar la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que dicho perjuicio debe ser probado por la demandante, demostrando cómo han variado sus circunstancias laborales mediante un dictamen de pérdida de capacidad laboral.

tratándose de daño a las personas, en no pocas veces está ligado a la productividad del individuo, debido a la disminución de sus ingresos por la pérdida del empleo, o variación de las circunstancias personales como consecuencia del insuceso, por lo que esta Corte para efectos de esa tasación ha tomado en consideración la pérdida de capacidad laboral que aquel enfrente y a partir de allí y los criterios actuariales que indican las normas antes citadas obtener la cuantía de la indemnización. ¹⁵(destacado fuera del texto original).

De esta manera, para poder estimar el perjuicio por lucro cesante pasado y futuro debido a la imposibilidad de ejercer sus labores, es necesario probar la pérdida de la capacidad laboral (PCL). La PCL no se determina de forma subjetiva por parte del demandante, sino que se basa en parámetros objetivos establecidos por ley. Según lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, la PCL se determina a través de un dictamen emitido por alguna de las siguientes entidades, según el caso: Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, Entidades Promotoras de Salud EPS, Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por consiguiente, en caso de una eventual pero poco probable indemnización, esta deberá sustentarse en un PCL debidamente emitido y justificado por alguna de las entidades mencionadas. Dado que dicho documento no figura en el expediente, ni se demuestra el ejercicio de una actividad económica legítima al momento del accidente, el perjuicio en su patrimonio desde el momento del accidente hasta la presentación de esta demanda es completamente incierto, así como un eventual perjuicio futuro.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. SC506-2022 del 17 de marzo de 2022. Magistrado ponente Hilda Gonzalez Neira.

I. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FRENTE A LOS HECHOS

DEL HECHO PRIMERO.- Es cierto que en su Despacho se adelanta proceso por el medio de Reparación Directa contra el Distrito Especial de Santiago de Cali y otros, radicado bajo el No. 76-001-33-33-001-2024-00174-00 adelantado por el señor Jonny Alexis Segura Riascos.

AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto que la demandante pretende que se declare la responsabilidad patrimonial en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, debido al supuesto accidente del 19 de julio de 2023 en la carrera 25 con calle 102g de la Ciudad de Cali, Valle del Cauca, mientras conducía su motocicleta de placas UCO87F.

No obstante, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no se encuentran acreditadas, por cuanto no se aportaron elementos probatorios que den cuenta sobre la existencia de un hueco como hecho determinante de la caída de Jonny Alexis Segura Riascos.

AL HECHO TERCERO.- En este numeral se consignan diversas afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente forma:

Es cierto que el Distrito de Cali tomó la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1507223000670 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., cubierto por Aseguradora Solidaria de Colombia 22.00%, Chubb Seguros Colombia SA 28.00%, SBS Seguros Colombia S.A. 20.00%. Este acto aseguratorio se encuentra vinculado al certificado de Póliza No. 1000253 de SBS Seguros, el cual se anexa (en adelante, la “Póliza”).

Es cierto que la Póliza cuenta con una vigencia temporal comprendida desde el 01 de marzo de 2023 hasta el 16 de noviembre de 2023, bajo la modalidad de ocurrencia.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones, por cuanto SBS Seguros Colombia sólo podrá ser responsable, en el evento en que se acredite en debida forma la ocurrencia del siniestro – responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali –, aspecto que no ocurre con las pruebas aportadas en la demanda. Además, deberán cumplirse las demás condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Sólo en ese evento, será procedente el reembolso de la suma que deba pagar el asegurado.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.3. Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro

SBS Seguros Colombia S.A. solo estará llamada a responder en el escenario en que el asegurado sea declarado civilmente responsable del hecho dañino, y siempre y cuando se cumplan las condiciones particulares y generales de la Póliza.

De no prosperar o solo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas anteriormente o las que configuren hechos que eximan de responsabilidad a la asegurada y que sean debidamente acreditados durante el proceso, solicito que en la eventual condena en contra de mi representada se tenga como límite de la misma la suma asegurada en las condiciones de la póliza, esto es, teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, deducibles, exclusiones, etc., de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro. En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, la compañía aseguradora estará relevada de asumir obligación alguna. Las sumas aseguradas para el presente caso son las siguientes:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$	5.000.000.000,00
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$	3.500.000.000,00
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 500.000.000,00	\$	2.500.000.000,00
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 2.000.000.000,00	\$	3.000.000.000,00
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 5.000.000.000,00	\$	5.000.000.000,00
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 2.500.000.000,00	\$	2.500.000.000,00
Responsabilidad Civil productos	\$ 3.500.000.000,00	\$	3.500.000.000,00
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 5.000.000.000,00	\$	5.000.000.000,00

(Pág. 1 póliza No. 1507223000670)

Conforme al porcentaje asumido por SBS y que consta en el certificado – Póliza No. 1000253

AMPAROS Y COBERTURAS			
COBERTURA	LIMITE EVENTO		LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	\$	1.000.000.000,00	\$ 1.000.000.000,00
AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	\$	1.000.000.000,00	\$ 1.000.000.000,00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS	\$	400.000.000,00	\$ 600.000.000,00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	\$	420.000.000,00	\$ 700.000.000,00
AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS	\$	700.000.000,00	\$ 700.000.000,00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS	\$	500.000.000,00	\$ 500.000.000,00
AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS	\$	500.000.000,00	\$ 500.000.000,00
AMPARO OPCIONAL DE PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS	\$	100.000.000,00	\$ 500.000.000,00
AMPARO OPCIONAL DE RCE CRUZADA DE CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS ENTRE SI Y/O FRENTE A TERCEROS	\$	1.000.000.000,00	\$ 1.000.000.000,00

(Pág. 1 póliza No. 1000253, subrayado propio)

Lo anterior, por supuesto, no constituye, bajo ninguna circunstancia, aceptación de responsabilidad alguna. Reitero que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

3.4. Disponibilidad del valor asegurado

La suma o valor asegurado es la cantidad fijada en cada una de las garantías de la póliza que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar, en atención a los diferentes conceptos, por parte del asegurador en caso de siniestro. Es decir, la póliza tendrá cobertura de uno o diversos siniestros que puedan presentarse durante la vigencia de la póliza, sin que en ningún caso se pueda superar la indemnización total la suma o valor asegurado.

En tal virtud, en caso de proferirse una condena que implique una obligación a cargo de la aseguradora deberá tenerse en cuenta el monto disponible en ese momento exacto (de condena) y que, por supuesto, dependerá de la suma total de los pagos efectuados por SBS Seguros Colombia S.A que puedan haberse realizado con ocasión de otros siniestros presentados durante la misma vigencia. Pagos que podrán haberse presentado (o presentarse) derivados del mismo siniestro o de siniestros que nada tienen que ver con el que nos ocupa en este proceso, pero que en todo caso implican la afectación de la misma póliza. En consecuencia, deberán tenerse en cuenta tales pagos al momento de dictarse sentencia, providencia que necesariamente deberá hacer referencia al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera el fallo en caso de que el mismo sea condenatorio. De tal suerte que si por los pagos que se hayan realizado con ocasión de otros siniestros el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso.

3.5. Límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A por coaseguro pactado en la póliza

En el caso que nos ocupa, existe un coaseguro pactado que implica que la responsabilidad en que incurra la asegurada Municipio de Santiago de Cali está cubierta simultáneamente por SBS Seguros Colombia S.A en un veinte por ciento (20%), por Chubb Seguros Colombia en un veintiocho por ciento (28%), por Mapfre en un veinte por ciento (20%) y la Aseguradora Solidaria de Colombia en el porcentaje restante. En la sección de coaseguro cedido de la Póliza que da cuenta del contrato de seguro que se hace valer en este asunto, expresamente se precisa la participación de cada una de las compañías aseguradoras.

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	PESQ
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20.00%	\$
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22.00%	\$
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28.00%	\$
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30.00%	\$

(Pág. 1 póliza No. 1507223000670)

Así mismo consta en el certificado aportado:

COASEGURO ACEPTADO	
COMPAÑIA	% PARTICIPACION
LIDER: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	DE SBS SEGUROS: 20.0

(Pág. 1 póliza No. 1000253, subrayado propio)

El artículo 1095 del Código de Comercio que se encuentra a continuación de las normas que regulan la coexistencia de seguros se refiere a este tipo de eventos y estipula que *“las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”*.

Así las cosas, el límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A es proporcional al riesgo asumido, esto es, hasta el veinte por ciento (20%) del valor del siniestro. Lo anterior sin perjuicio de condiciones adicionales como pudiere ser la aplicación de deducible.

3.6. Deducible pactado

Sin perjuicio de que esta excepción está cobijada en la formulada en el numeral anterior, por su especial regulación legal, resulta pertinente exponer los hechos que la fundamentan de forma separada. En las condiciones particulares del contrato de seguro suscrito entre la asegurada, SBS Seguros Colombia S.A. y otras aseguradoras, se pactó expresamente un deducible, esto es, una suma o porcentaje que debe asumir la asegurada siempre que se presente un siniestro que tenga cobertura.

En consecuencia, si en la eventual sentencia condenatoria que se profiera en este asunto se determina que el evento que dio origen a esta demanda es de aquellos incluidos en el amparo contratado y no opera ninguna exclusión y/o excepción aquí planteada, SBS

Seguros Colombia S.A. sólo estará obligada a asumir el pago del siniestro por encima del valor del deducible, que siempre estará a cargo de la asegurada.

En otras palabras, en aplicación de lo acordado por las partes al suscribir el contrato de seguro, la asegurada asume las pérdidas que no excedan el valor del deducible; y solamente si el siniestro implica una pérdida superior a dicho monto habrá cubrimiento del seguro.

El deducible pactado en la Póliza que fundamenta la vinculación de mi representada es de dos (02) SMLMV o del cinco por ciento (5%) del valor de la pérdida, siempre que dicho porcentaje sea mayor que el primer valor:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMLMV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMLMV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 500.000.000,00	\$ 2.500.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 3.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMLMV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMLMV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 2.500.000.000,00	\$ 2.500.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMLMV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 3.500.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 2 (SMLMV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMLMV)

(Pág. 1 póliza No. 1507223000670, destacado propio)

DEDUCIBLES
DESCRIPCION COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES, RC - AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, RC - AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS, RC - AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, RC - AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS, RC - AMPARO OPCIONAL DE RCE CRUZADA DE CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS ENTRE SI Y/O FRENTE A TERCEROS DEDUCIBLE : 5 % PERD Min 2 (SMLMV)

(Pág. 3 póliza No. 1000253, destacado propio)

3.5. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

4. PRUEBAS

4.1. Documentales

4.1.1. Certificado – Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1000253 de SBS Seguros.

4.1.2. Póliza No. 1507223000670, la cual ya fue aportada con demanda.

5. ANEXOS

5.1. Poder para actuar.

5.2. Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A.

5.3. Certificado de existencia y representación legal de Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S.

6. NOTIFICACIONES

6.1. Los demandantes y los demandados en las direcciones por ellos aportadas.

6.2. Mi poderdante y el suscrito las recibirá en la Calle 22 Norte # 6AN-24, Oficinas 901 y 902, Ed. Santa Mónica Central, del Distrito Especial de Santiago de Cali y en los correos electrónicos: oarango@hgdsas.com, vpineda@hgdsas.com, notificaciones@hgdsas.com.

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER

T.P. 86.320 del C.S. de la J.

Representante legal y abogado designado de
HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.
NIT 805.018.502-5